

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25862-40-89-001-2021-00150-00
PROCESO: VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
DEMANDANTE: ANA RUBIELA CASTAÑEDA MORA
DEMANDADA: DOLORES JURADO VIUDA DE GAITÁN

RECONÓCESE personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS** en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido por la señora **DOLORES JURADO VIUDA DE GAITÁN**.

Procede este despacho a decidir sobre la recusación presentada por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS**, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado el conocimiento del proceso de la referencia, con el que se pretende el reconocimiento y pago de unas mejoras. Admitida la demanda mediante auto del veintidós de septiembre último, se trabó la litis con la señora **DOLORES JURADO VIUDA DE GAITÁN** en forme electrónica el día 2 de diciembre de 2021¹.

Para la recusación impetrada, recordó el señor apoderado que en el año 2018 fue radicada ante este mismo despacho demanda en proceso verbal sumario donde se pretendía la nulidad de un contrato de aparcería, siendo las partes las mismas que ahora aparecen dentro del proceso verbal como demandante y demandada, es decir las señoras **ANA RUBIELA CASTAÑEDA MORA** y **DOLORES JURADO VIUDA DE GAITÁN**, de donde se puede observar que la cuestión gira en torno a los mismos intereses que pretende traer a discusión la demandante en la actualidad respecto del inmueble “Buena Voluntad”.

Agrega el recusante, que al tener claro que se han presentado dos procesos judiciales que sustentan los mismos intereses de la demandante hacia la misma demandada, y el apoderado judicial que asesoro y actuó en defensa de los intereses de la señora Ana Rubiela Castañeda Mora fue el Dr. Carlos Julio Torres Pinto, quien es el cónyuge de la suscrita juez, tal y como se declaró en la providencia del 7 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicación 25-862-40-89-001-2018-00130-00, existe un intereses indirecto en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Bien sabido está que las causales de impedimento y recusación consagradas en la legislación positiva se encaminan a precaver que el juzgador en un caso concreto pierda la independencia e imparcialidad en la toma de decisiones judiciales, cuando en él concurra una de las taxativamente previstas, dado que esos motivos podrían perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la cual debe administrar justicia.

¹ Folios 122 a 126 del expediente.

1.49

Empero, para impedir que el fallador se sustraiga a su cardinal deber de administrar justicia pretextando cualquier circunstancia que no compromete su independencia, o bien para evitar que una parte o un tercero formule tachas infundadas de parcialidad sobre el juez, las causales de impedimento y recusación son precisas, taxativas y deben motivarse, por virtud que son normas de excepción las que las contienen, no pudiéndose hacer de ellas interpretaciones analógicas ni aplicaciones extensivas o bondadosas, tal como lo tienen sentado de vieja data la doctrina y la jurisprudencia.

Acá, la causal de recusación invocada por el señor apoderado de la demandada se encuentra estatuida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso así: **"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"**.

Puestas así las cosas, la referida causal no es de recibo en la presente actuación, por no encajar la situación descrita dentro de la misma, ya que de una parte, los hechos aquí reseñados tuvieron origen en el proceso **VERBAL SUMARIO (NULIDAD DE CONTRATO DE APARCERÍA)** radicado bajo el **NO 25-862-40-89-001-2018-130-00** que de ninguna forma trascienden al que hoy en día nos ocupa, **-VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS** con radicación **25-862-40-89-001-2021-00150-00**, en el que si bien las partes son las mismas, no lo son sus pretensiones y mucho menos el representante judicial de la parte actora, pues, como lo reconoce el recusante, en el primer proceso lo era el Dr. **CARLOS JULIO TORRES PINTO**, y en el actual es la Dra. **DIANA CRISTINA MORALES ROMERO**, con quien no tengo ningún grado de consanguinidad, civil o de afinidad, lo que se reitera, imposibilita la aceptación de la causal de recusación en estudio.

Además, mi imparcialidad en esta actuación procesal no se encuentra comprometida, pues mi cónyuge, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, resultarían afectados o beneficiados de alguna forma como consecuencia de la decisión que se adopte una vez sea estudiado el caso.

Así que, muy a pesar de los respetables argumentos esgrimidos por el señor abogado, tal actuación no se configura como la posible causal esgrimida de recusación que está establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y su sustento no corresponde a lo legalmente previsto con tal propósito ya que estamos hablando de dos procesos completamente diferentes.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca**,

RESUELVE:

- 1.- **NO ACEPTAR** la recusación manifestada por el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO RIVAS**, en el proceso de la referencia.
- 2.- En cumplimiento al inciso 3º del artículo 143 del CGP se ordena el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca para lo de Ley. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIÉLA CASTAÑEDA G.
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA**

No. 005 ESTADO 1 ENE 2022
FUJADO HOY

PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA
A LAS PARTES

SECRETARIO